



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresa al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por BLANCA LIGIA SOLORZANO contra HUGO ANTONIO MONTEALEGRE LIZCANO y ÁNGELA MARÍA SUÁREZ, radicado 2023-00884, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor respecto de la providencia que negó el mandamiento de pago.

Marzo 6 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-00884-00

Demandante: BLANCA LIGIA SOLORZANO

Demandados: HUGO ANTONIO MONTEALEGRE LIZCANO y ÁNGELA MARÍA SUÁREZ.

ASUNTO A TRATAR

Decide la Judicatura el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de noviembre del 2023 mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

BLANCA LIGIA SOLORZANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HUGO ANTONIO MONTEALEGRE LIZCANO y ÁNGELA MARÍA SUÁREZ, habiéndose decidido negar el mandamiento solicitado por la ejecutante, al considerar que el título valor base de ejecución no tiene la firma del creador, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurrió el mencionado auto y expone que si bien es cierto el artículo 621 y 671 del Código del Comercio prevé como requisito de una letra de cambio la firma del girador para que el documento tenga validez, también lo es, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 1464 de 2019 ha sostenido que así la letra de cambio carezca del requisito antes señalado, no se afecta su eficacia toda vez que si el título valor ha sido firmado por el deudor, éste hace las veces de girador y creador, resultando procedente el cobro.

Finalmente solicitó se revoque el auto en cuestión y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que a través del recurso de reposición las partes de un proceso pueden lograr que las providencias objeto de éste sea revocadas o reformadas, una vez el Juez que las profirió estudie y analice su proveído, así como también los argumentos que expone el recurrente.

Con fundamento en el anterior precepto, el Juzgado estudiará el recurso de reposición interpuesto por el demandante de la siguiente manera:

Hay que señalar preliminarmente, que en este caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, queda claro que el conducto regular de este tipo de causas debe ceñirse o desarrollarse conforme a los postulados normativos de dicho estatuto normativo.

Ahora bien, en primer lugar, debe indicarse que en el presente caso le asiste razón al recurrente para deprecar que se reponga el auto atacado, de acuerdo con las siguientes razones:

El artículo 676 del Código de Comercio prevé que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia STC 4164- 2019 del 02 de Abril de 2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, expuso:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante.

“Lo procedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título -valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades; la de aceptante - girador y la de girador – creador”.

Tal como se señaló en la sentencia antes transcrita, la situación expuesta se enmarca en lo normado por el artículo 676 del Código de Comercio respecto a la concurrencia de la calidad de girador y girado en una misma persona, lo cual debe entenderse como que el girador queda obligado como aceptante.

Frente a la consecuencia jurídica de apartarse de esta interpretación, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“(…) de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia –la firma de quien lo creo ---, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual paso a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título -valor”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la letra de cambio aportada a la demanda se encuentra suscrita únicamente por los demandados en calidad de girados o aceptantes de la orden, resulta válida y eficaz, bajo el entendido que, ante la concurrencia de calidades, solo se hace necesaria y suficiente una de las firmas para expresar su voluntad y darle vida al título valor o, lo que es lo mismo, haberlo creado.

En conclusión, le asiste razón al apoderado recurrente y, en consecuencia, se ordenará reponer el auto de fecha 14 de noviembre del 2023 que negó el mandamiento de pago y se estudiará respecto de la admisibilidad de la demanda.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, el Despacho observa que no cumple algunos requisitos del Código general del Proceso, que son objeto de análisis, a saber:

1. Deberá anexar escaneada la letra de cambio por ambas caras para estudiar íntegramente el título valor base de ejecución.



2. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar y/ corregir los extremos temporales en que se causaron los intereses remuneratorios, toda vez que indica que se causaron desde el 22 de junio de 2012 al 22 de febrero de 2022 y la fecha de vencimiento del título valor es el 05 de febrero del 2022, según se observa en la letra de cambio.
4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 14 de noviembre del 2023, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, propuesta mediante endosatario judicial, por BLANCA LIGIA SOLÓRZANO contra HUGO ANTONIO MONTEALEGRE LIZCANO y ÁNGELA MARÍA SUÁREZ, de conformidad con los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUÉLLAR, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

MC